000324/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. S.R.L. c/ L. C. D. S. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)"**, Expte. N° 324/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. N° 484/2014).

I.- A fs. 286/288vta., la demandada interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 285 que no hace lugar al pedido de levantamiento de embargo preventivo atento el recurso interpuesto y concedido a fs. 197/198 y 200.

A fs. 286/288vta. se agravia porque el levantamiento de embargo solicitado se basó en cuestiones fácticas y elementos de prueba distintos y posteriores a la interposición del recurso de fs. 197/198. Sostiene que estos elementos nuevos acreditan la falsedad de los hechos alegados por la actora al momento de solicitar la medida y por lo tanto es procedente e independiente del recurso de apelación interpuesto anteriormente. Señala que acompañó prueba documental y una certificación contable realizada sobre los libros de L. S.R.L. que desvirtúan las supuestas facturas impagas. Asevera que anteriormente impugnó la resolución cautelar, ya que no se reunieron los supuestos de verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora que hagan viable el embargo. Si bien esta impugnación no fue elevada, considera que procede el levantamiento de la medida toda vez que la deuda es inexistente, dada las

deficiencias de la certificación contable realizada sobre los libros de la actora porque en los mismos no se consignan que fuesen llevados en debida forma, requisitos exigidos por el art. 211 inc. 4 C.Pr.- Asimismo sostiene que se acompañó copia de la memoria, balance general, el estado de resultado y evolución del patrimonio neto de su empresa a fin de demostrar que es plenamente solvente y no existe peligro en la demora. Hace reserva del caso federal.

II.- Antes de entrar en el análisis de los agravios expresados conviene destacar los antecedentes fácticos, que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.-

El 12/12/2014 la firma L. S.R.L., como medida previa a la interposición de demanda, solicita se trabe embargo preventivo contra L. C. d. S. S.A. por la suma de $290.865 con más lo que se presupueste para responder a intereses y costas del juicio. Acompaña documental y funda al medida en el art. 211 inc. 4 del C.Pr. (ver fs. 147/148).-

A fs. 150 y vta., el juez hace lugar a la medida solicitada y ordena caución real por la suma de $116.000, acompañando la actora a fs. 153, la boleta de depósito.

A fs. 175, el Banco de la Nación Argentina informa que embargó en el rubro "Otros Depósitos" Nro. 1622933 la suma de $406.865,00 –fs. 175–.

El 16 de abril de 2015, la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución cautelar por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Solicita el levantamiento de la medida (fs.

197/198vta.).-

El 21 de abril de 2015, se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo. Se ordena acompañar copia de todo el expediente a los fines del art. 252 inc. 2 y 253 del C.Pr.).

A fs. 207, la embargada solicita que ante la existencia de fondos embargados y fin de evitarle mayores perjuicios, los mismos sean depositados a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días.

El 18 de mayo de 2015 la demandada solicita el levantamiento de embargo (fs. 209/284).

El juez rechaza el pedido sosteniendo que los argumentos esgrimidos son idénticos a los dados para fundar el recurso de apelación de fs. 200, por lo tanto consideró que debe estarse a las resultas del fallo que dicte la Alzada (fs. 285).

Contra dicha providencia se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazado el primero se concede el segundo y se eleva a la Alzada a los fines de resolver.-

III.- La plataforma fáctica reseñada evidencia que en la instancia de grado no se sustanciaron ni el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 197/198 y concedido a fs. 200 ni el recurso e apelación en subsidio interpuesto a fs. 286/288 vta. y concedido a fs. 289.

Si bien la norma es clara respecto a la imposibilidad de presentar escrito alguno para fundar la apelación es en subsidio y los fundamentos de la reposición hacen las veces de memorial; en el caso de que la reposición no se sustanciara y fuere denegada concediéndose el recurso de apelación en subsidio, deben correrse traslado de los fundamentos a la contraria, según lo establece el art. 248 del Cpr. (Cfme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinario y el

proceso en las instancias superiores", Ed. Abaco, Bs. As., 1991, T. L, pág 204).

La sustanciación corresponde, a fin de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el derecho de defensa en juicio de la contraparte.

Máxime en el caso, ya que el juez rechazó el escrito de fs. 283/284 vta. -levantamiento de embargo- porque los fundamentos el pedido dieron al lugar a la concesión del recurso de apelación de fs. 200.

Por lo expuesto y atento razones de economía procesal se ordena en esta instancia correr traslado de sendos recursos (fs. 197/198 vta. y fs. 2458 del CPr.).

IV.- Atento las observaciones efectuadas por esta Alzada, se recomienda en lo sucesivo el estricto cumplimiento de las normas adjetivas en cuanto se observa un debido trámite en la sustanciación del recurso de apelación en subsidio.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Ordenar en esta instancia correr traslado a la actora de sendos recursos (fs. 197/(198 vta. y fs. 2458 del CPr.) por el término de cinco días (art. 248 del CPr.)

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS